

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, PABLO ELIZONDO GARCÍA, GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO Y JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DIPUTADO LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Y OTRORA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/NL/63/2013.

Distrito Federal, a --- de ---- de dos mil trece

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dos de septiembre de dos mil trece se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLENL/2430/13, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, a través del cual remite escrito signado por la C. Jovita Morín Flores, Apoderada para Pleitos y Cobranzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, escrito que medularmente consiste en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- Que resulta ser un hecho público y notorio que los C.C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, PABLO ELIZONDO GARCÍA, GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO Y JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, a la presente fecha se desempeñan como GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO, DIPUTADO LOCAL DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPAN/JL/NL/63/2013

<http://www.nl.gob.mx/?P=gobiernoestatal> y
<http://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pri/diputados.php>.

SEGUNDO.- Que en fecha 22 de agosto de 2013, se publicó en la página de internet del periódico Milenio, <http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/cd9b1dc95dc79883681a4901bc257fb1> una nota periodística titulada 'Es Dinero del Presidente de la República y del gobernador', que dice:

(se inserta nota)

TERCERO.- En la misma fecha 22 de agosto de 2013, se publicó en el portal de la página del periódico Milenio <http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/cd9b1dc95dc79883681a4901bc8ed124> una nota periodística titulada: 'Asegura Medina que recursos son de la gente', que dice:

(se inserta nota).

CUARTO.- Que en la página web del periódico 'EL NORTE' en su portal de internet <http://www.elnorte.com> en la sección Local se puede apreciar una nota que a la letra dice:

(se inserta nota).

Advirtiéndose de los mismos 2-dos fotografías en las que aparecen los hoy denunciados, mismas que se pueden observar del ejemplar del periódico Milenio que se adjunta al presente.

QUINTO.- Ahora bien, resulta pertinente precisar que de las notas periodísticas en comento, se desprende que en fecha 22 de agosto de la presente anualidad, los hoy imputados C.C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, PABLO ELIZONDO GARCÍA, GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO Y JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, en sus respectivas funciones descritas en los párrafos que anteceden, llevaron a cabo un evento denominado 'EMPLEO TEMPORAL CRUZADA CONTRA EL HAMBRE', mismo que fue realizado con los ciudadanos del sector conocido como la Alianza, ubicado en el distrito local número 1-uno en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Dentro del referido evento, el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en Nuevo León, menciona dentro de su ventajoso discurso que de los ocho mil quinientos pesos que recibirían cada uno de los beneficiarios provenían del Presidente de la República Enrique Peña Nieto y el Gobernador del Estado Rodrigo Medina de la Cruz, remarcando además que el único recurso que se les está llevando al sector indicado es del federal y del estatal.

Es de señalarse también que en dicho evento fue descrito por los medios de comunicación, que fue exclusivo para servidores públicos con militancia priista.

De un análisis de todas las pruebas anexadas se desprende de forma indubitable que los denunciados tiene la finalidad de posicionarse a fin de obtener el voto de la ciudadanía para los próximos comicios electorales, ya que es de presumirse que dicho evento fue para promocionar la imagen de los servidores públicos ahora denunciados, toda vez que el C. Pablo Elizondo García fue muy claro y contundente en su discurso al señalar que los recursos utilizados fueron

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPAN/JL/NL/63/2013

exclusivamente de los gobiernos federal y estatal, el cual provienen ambos servidores y fueron postulados en su momento por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, en virtud de lo anteriormente expuesto se tiene que los denunciados, pudieran encontrarse realizando actos anticipados de campaña, lo anterior al haberse acreditado la configuración de la hipótesis normativa contenida en el artículo 7 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; mismo que la letra dice lo siguiente: (SE TRANSCRIBE)

Las violaciones a las disposiciones anteriores se materializan en la especie, puesto que tenemos que el Gobierno del Estado de Nuevo (sic) se encuentra difundiendo propaganda institucional, como es el Programa Federal "Cruzada Nacional contra el Hambre", a través de la asignación de empleos temporales, en el que se incluye y se observa claramente imágenes del Gobernador del Estado, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaria de Desarrollo Social y del Diputado Local, lo cual implica la promoción personalizada de los CC. Rodrigo Medina de la Cruz, Pablo Elizondo García, Juana Aurora Cavazos Cavazos y Gustavo Fernando Caballero Camargo, aplicando con ello indebidamente los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Violaciones que se configuran en el caso que nos ocupa ya que los hoy denunciados utilizaron en un evento para promocionar el programa denominado 'EMPLEO TEMPORAL CRUZADA CONTRA EL HAMBRE', evento que fue realizado con los ciudadanos del sector conocido como la Alianza, ubicado en el distrito local número 1-uno en el municipio de Monterrey, Nuevo León, por lo que resulta indudable la actualización de las hipótesis antes referidas, al haber destinado recursos económicos y materiales del Gobierno Federal y Estatal, para actividades relacionadas con proselitismo, es decir, a un fin distinto para los cuales los recursos públicos están destinados.

Es evidente que en la especie las acciones que se denuncian, realizadas por parte de los C.C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, PABLO ELIZONDO GARCÍA, GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO Y JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, violentan el principio de imparcialidad; asimismo no debe perderse de vista que con esas conductas se afecta la equidad en la competencia entre partidos políticos; lo anterior al estarse promocionando anticipadamente en fechas distintas a las reguladas por las leyes, e indebidamente posicionarse frente a la ciudadanía.

En resumen, las pruebas que se anexan a esta denuncia demuestran de manera indubitable que los hoy imputados, incurrieron en actos anticipados de campaña al promover en su evento de fecha veintidós de agosto del año en curso, sus imágenes entre la ciudadanía con la finalidad de posicionarse entre el electorado con miras al proceso electoral 2015.

Cabe traer a la vista, la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (SE TRANSCRIBE)

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPAN/JL/NL/63/2013

De la anterior, se desprende que las notas periodísticas agregadas, bastan para que esta autoridad sancione a los ahora denunciados con la finalidad de garantizar equidad, y sean destinados los recursos públicos como lo señalan las leyes respectivas.

Por lo que tales irregularidades cometidas por los ahora denunciados, deben ser sancionadas en los términos de la normativa aplicable, iniciándose el procedimiento especial sancionador por parte de esa Autoridad Electoral, al acreditarse que los C.C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, PABLO ELIZONDO GARCÍA, GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO Y JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, violentaron las disposiciones invocadas en la presente.

Para acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia Poder que otorga el Partido Acción Nacional a favor de la suscrita bajo el Instrumento número 110,447, Libro 2,263, emitido bajo la fe del Notario Público número 05 del Distrito Federal, Licenciado Alfonso Zermeño Infante, de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2012-dos mil doce, debidamente certificada y cotejado en diez fojas por el Lic. Sergio Elías Gutiérrez Domínguez, Notario Público titular 104, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de fecha 24-veinticuatro de enero de 2013-dos mil trece, bajo acta fuera de protocolo bajo número 12,658/2013 (doce mil seiscientos cincuenta y ocho).

Con la cual se acredita mi personalidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con el que comparezco.

TECNICA.- Dos fotografías impresas consistentes en la nota periodística del grupo Milenio de fecha 22 de agosto de 2013.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Ejemplar del periódico Milenio, de fecha 22 de agosto de 2013, de donde se advierte la nota periodística titulada: 'Es Dinero del Presidente de la República y del gobernador'.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de denuncia.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano.

En función de todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando, Denuncia y/o Queja en contra de la C.C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, PABLO ELIZONDO GARCÍA, GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO Y JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS, en su carácter de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DIPUTADO LOCAL DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por las violaciones señaladas en el cuerpo del presente documento.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPAN/JL/NL/63/2013

SEGUNDO.- Se turne en su momento a la Secretaría, se admita a trámite la presente Denuncia y/o Queja y se inicie el procedimiento sancionador.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno se admitan y desahoguen las probanzas aportadas dentro de la presente.

CUARTO.- Se tenga por autorizada para oír y recibir notificaciones a los C.C. Javier César Rodríguez Bautista, Ana Laura Salazar Herrera, y Gerardo Ravelo Luna; a los estudiantes de Derecho C. C. Wendy Maricela Cordero González, Bruno Mauricio Mendoza Carlos y Armando Montemayor Silva.

(..)”

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y DE PROPUESTA DE DESECHAMIENTO. Con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído a través del cual se tuvo por recibido el escrito de referencia, ordenó la apertura del expediente en que se actúa bajo el número que se indica al rubro, tuvo por reconocida la personería de la denunciante y por señalado el domicilio que la misma indicó; asimismo, se acordó la tramitación del presente asunto como un procedimiento sancionador ordinario, y finalmente, se ordenó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias el desechamiento de la presente queja por improcedencia respecto de la conducta que se identificó como “actos anticipados de campaña”, y de igual modo el desechamiento por incompetencia por lo que se refiere a las probables infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. COMPETENCIA¹. Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, hay normas que establecen que la competencia es de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al de intereses privados o subjetivos, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo

¹ Real Academia de la Lengua Española. **Competencia.** (Del lat. *competentia*; cf. competente). 1. f. incumbencia. 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. 3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

Debe recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

De esta manera, dicha obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se han hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, del rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO**

LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado. Sirven de apoyo a lo anterior los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y cuyos rubros son: **"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."** y **"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE."**

CUARTO. INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral resulta procedente señalar que la C. Jovita Morín Flores, Apoderada para Pleitos y Cobranzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, en síntesis, denunció lo siguiente:

- Que el veintidós de agosto de la presente anualidad, los CC. Rodrigo Medina de la Cruz, Pablo Elizondo García, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gobernador Constitucional del Estado, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, Diputado Local del H. Congreso del Estado y otrora Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Nuevo León, respectivamente, llevaron a cabo un evento denominado 'EMPLEO TEMPORAL CRUZADA CONTRA EL HAMBRE', mismo que fue realizado con ciudadanos del sector conocido como la Alianza, ubicado en el distrito local número uno en el municipio de Monterrey, Nuevo León.
- Que dentro del referido evento, el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en Nuevo León, mencionó que los apoyos que recibirían cada uno de los beneficiarios provenían del Presidente de la República Enrique Peña Nieto y el Gobernador del estado Rodrigo Medina de la Cruz.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPAN/JL/NL/63/2013

- Que el Gobierno del estado de Nuevo León, se encuentra difundiendo propaganda institucional, como es el Programa Federal "Cruzada Nacional contra el Hambre", a través de la asignación de empleos temporales, en el que se incluye y se observa claramente imágenes del Gobernador del estado, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaria de Desarrollo Social y del mencionado Diputado Local, lo cual implica la promoción personalizada de los ahora denunciados, y que para ellos se aplican indebidamente los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
- Que los hoy denunciados utilizaron el evento ya referido para actividades relacionadas con proselitismo, es decir, a un fin distinto para el cual los recursos públicos están destinados.
- Que los ya mencionados servidores públicos violentan el principio de imparcialidad y que con las conductas que llevan a cabo de igual manera se afecta la equidad en la competencia entre partidos políticos, al estarse promocionando anticipadamente en fechas distintas a las reguladas por las leyes, y posicionarse indebidamente frente a la ciudadanía.

Al respecto, que el quejoso basa sus motivos de inconformidad en la presunta violación a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta difusión de propaganda personalizada de diversos servidores públicos, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de esta misma conducta.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012**, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal) los

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPAN/JL/NL/63/2013

órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales; acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPAN/JL/NL/63/2013

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, ello en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.
- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

A) Si se corrobora su competencia, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció que, dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, deberá procederse, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicarlo, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPAN/JL/NL/63/2013

desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada de diversos servidores públicos, que presumiblemente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado estima que la conducta en cuestión no actualiza ninguno de los supuestos de competencia de la autoridad electoral federal, ya analizados previamente.

En efecto, cabe decir que si bien el instituto quejoso solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en proceso electoral federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquélla; tampoco que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el estado de Nuevo León.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, se considera necesario establecer el método para el análisis del presente caso:

1.- El primer punto de análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un proceso electoral federal del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo.

2.- En caso de haberse advertido la competencia, el segundo nivel de estudio, al que debería abocarse, sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente caso, debe determinarse, en primer término, si el evento denunciado y la difusión del mismo en los medios de comunicación social, incide en un proceso electoral federal del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que el evento denominado **“Empleo Temporal Cruzada Contra el Hambre”** se realizó el veintidós de agosto del año en curso, con ciudadanos del sector conocido como la Alianza, ubicado en el Distrito Local 1 del Municipio de Monterrey, Nuevo León y que al parecer fue exclusivo para servidores públicos con militancia priista.

Por tal motivo, y considerando las características del evento—que no hacen referencia ni se vinculan con alguna elección federal—, así como que el proceso electoral federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe asentarse que de la celebración del evento que se realizó el veintidós de agosto del año en curso, no es posible advertir algún impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en el proceso electoral federal referido.

De igual manera debe asentarse que, conforme a lo previsto por el artículo 114, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal 2014-2015 dará inicio hasta la primera semana de octubre del año entrante, es decir, más de trece meses después de la realización de los hechos de que se duele la quejosa.

En tal sentido, no existe evidencia de que actualmente se esté llevando a cabo un proceso electoral local en el estado de Nuevo León, del que pudiera derivarse alguna competencia para este órgano constitucional autónomo.

En conclusión, del análisis a los hechos denunciados no se desprende la actualización de alguno de los supuestos de competencia del Instituto Federal Electoral, ya que en ninguno de los supuestos analizados, se advierte que los hechos denunciados puedan tener impacto en un proceso de elección del cual le resulte competencia a este órgano constitucional autónomo.

Por todo lo anterior, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia para conocer de infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Ley Fundamental, así como en el análisis ya realizado al caso concreto, se declara la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral, para conocer de la supuesta infracción que refiere la queja que dio origen al presente procedimiento.

Ahora bien, de los elementos de prueba que aporta la denunciante, se advierte que sí existe una alusión a las elecciones locales a celebrarse en el año dos mil quince en el estado de Nuevo León, como se advierte de la siguiente transcripción de la nota periodística que la propia quejosa convierte en la base de su denuncia:

El jolgorio no era para menos: La Alianza se encuentra en el distrito 1, que por primera vez en la historia de Nuevo León fue ganado por el PAN en las elecciones del 2012, hasta antes de esa elección era prácticamente impensable que un candidato a diputado local que no fuera emanado del PRI resultara ganador en unos comicios.

De ahí que el arranque del programa federal tuviera un fuerte olor a evento de campaña.

...

La guerra por el distrito 1, ese que históricamente dominó el PRI, parece haber iniciado a dos años de distancia de los comicios que renovarían la gubernatura de Nuevo León, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.:

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, se advierte que dichas conductas en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad electoral local.

En tal virtud, esta autoridad estima necesario remitir las constancias que integran el presente expediente (previa copia certificada que de las mismas obre en autos), a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en ejercicio de sus atribuciones analice los hechos referidos en los párrafos previos y determine lo que en derecho proceda.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el quejoso manifiesta que con la supuesta realización del evento denunciado, los referidos servidores públicos, tienen la finalidad de posicionarse a fin de obtener el voto de la ciudadanía para los próximos comicios electorales, y que en tal sentido, el evento materia de la

denuncia y la difusión que del mismo se realiza, configura el supuesto electoral de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, en específico de las pruebas aportadas por el quejos que ya se analizaron en los párrafos previos, se advierte que dicha conducta, en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad electoral local.

En tal virtud, se considera válido reiterar, la necesidad de la remisión de constancias que ya fue formulada en las líneas anteriores, para que la autoridad electoral de mérito determine lo jurídicamente procedente.

QUINTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Que en virtud de que **se advierte que los hechos materia de la denuncia planteada no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal del que pudiera derivarse competencia en materia electoral federal, y que en todo caso, de existir alguna infracción, la misma estaría referida a las disposiciones normativas locales del estado de Nuevo León, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral;** en consecuencia, lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad competente para conocer de la conducta en cuestión.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 301, BIS 1 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León; así como diversos dispositivos de la ley en cita, que se consideran aplicables al caso en concreto, cuyo texto se reproduce a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPAN/JL/NL/63/2013

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

“ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso.

(...)

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 44.- *Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.*

ARTÍCULO 45.- *La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones*

electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Ley Electoral del estado de Nuevo León

Artículo 301 BIS 1. *Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.*

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

TITULO TERCERO
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES

Artículo 65. *La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley.*

Para la organización, desarrollo y vigilancia los procesos electorales se establecen los siguientes organismos:

- I. Comisión Estatal Electoral;*
- II.- Comisiones Municipales Electorales;*
- III.- Mesas Auxiliares de Cómputo; y*
- IV.- Mesas Directivas de Casilla.*

Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de la Tercera Parte de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 66. *Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:*

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos; garantizando el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado.*
- II. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;*
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad;*

IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos y obligaciones de carácter político-electoral de los ciudadanos.

(...)

CAPITULO PRIMERO
DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

Artículo 68. La Comisión Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

(...)

SECCION 1
RESIDENCIA E INTEGRACION

Artículo 69. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y se integra por cinco Comisionados Ciudadanos propietarios y dos suplentes comunes, quienes deberán reunir los requisitos que establece la presente Ley. A ella concurrirán con voz, pero sin voto, los representantes propietarios y suplentes que acrediten los partidos políticos. La Comisión Estatal Electoral funcionará con un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por los Comisionados Ciudadanos, de entre ellos, en la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en que participen como tales.”

De lo anterior, se advierte que el legislador del estado de Nuevo León, determinó expresamente en su Constitución Política, así como de en su legislación electoral que los órganos competentes para conocer de las posibles infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los servidores públicos del ámbito estatal o municipal será la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León.

Por tanto, se considera que la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León** es la **autoridad competente** para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir a los CC. Rodrigo Medina de la Cruz, Pablo Elizondo García, Gustavo Fernando Caballero Camargo

y Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gobernador Constitucional, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, Diputado Local de la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado y otrora Secretaria de Desarrollo Social, todos en el estado de Nuevo León, respectivamente

En tal virtud, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 116, fracción IV, incisos c), j) y n) de la Carta Magna, y en respeto a la soberanía de los estados es que se determina remitir el presente asunto a la autoridad que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León ha determinado que debe ser la que sustancie y resuelva este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir el presente a dicho órgano aun cuando no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral federal o local.

Por lo antes expuesto, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León, **se remite a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, por resultar ser la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados, el original de las actuaciones que integran el presente expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2, y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado código electoral, se emite el siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la incompetencia** para conocer de la denuncia presentada en contra de los CC. Rodrigo Medina de la Cruz, Pablo Elizondo García, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Juana Aurora Cavazos Cavazos, Gobernador Constitucional, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, Diputado Local de la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado y otrora Secretaria de Desarrollo Social, todos en el estado de Nuevo

León, respectivamente, en términos de lo argumentado en el Considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Remítanse a la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León** las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.